

167

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 MAR 2021

REF: 2018-00280

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso verbal de Ligia Marcela Luquerna Fontecha y Yessica Eliana Luquerna Fontecha contra Wilson Ariza Fontecha, se solicitó como pretensión principal la declaratoria de simulación absoluta y como pretensión subsidiaria la resolución, del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3797 de 13 de septiembre de 2011 de la Notaría 62 de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública No. 361 de 6 de febrero de 2012 de la misma notaría, suscritas por Alberto Luquerna Monsalve, Ligia Marcela Luquerna Fontecha y Yessica Eliana Luquerna Fontecha, como vendedores, y por Wilson Ariza Fontecha, como comprador, de los derechos herenciales que a título universal les pudiera corresponder dentro de la sucesión de Zoila Rosa Sánchez de Barrios, y en donde se tuvo como único activo inmueble ubicado en la carrera 8ª # 47 – 103 de Barrancabermeja, que fue adjudicado a Alberto Luquerna Monsalve, Ligia Marcela Luquerna Fontecha y Yessica Eliana Luquerna Fontecha, en representación de su progenitor Apolinar Luquerna Sánchez.

De la demanda (fl. 23) y las pruebas recaudadas se advierte que los herederos de la señora Zoila Rosa Sánchez de Barrios eran Apolinar Luquerna Sánchez, Rosalba Luquerna Sánchez y Jorge Luquerna Sánchez.

Acorde con lo anterior, se ordena integrar el litis consorcio necesario por activa, en la forma autorizada por el artículo 61 del Código General del Proceso, con Alberto Luquerna Monsalve (quien firmó igualmente como vendedor los mencionados documentos escriturales), Rosalba Luquerna Sánchez y Jorge Luquerna Sánchez (en su calidad de herederos de Zoila Rosa Sánchez de Barrios), así como con los herederos indeterminados de Zoila Rosa Sánchez de Barrios.

Para el efecto, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento en relación con las personas determinadas citadas, a los numerales 2º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso y allegue copia de los registros civiles de nacimiento de Rosalba Luquerna Sánchez y Jorge Luquerna Sánchez.

Notifíquese este auto a la persona vinculada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el

artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 del C.G. P.)

El Despacho en la forma autorizada por el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ib., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordena el emplazamiento de los Herederos indeterminados de Zoila Rosa Sánchez de Barrios. Por Secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdos PSSA14-10118 de 2014 y PSAA15-10406 de 2015), entendiéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información de tal registro.

Se suspende el proceso durante el término para comparecer los citados.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 074
fijado h: 03 MAR 2021
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario